



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, paso al despacho la presente demanda, indicando que el Doctor Nicolás Vladimir González Redondo manifiesta darse por notificado de la demanda; para ello aporta poderes otorgados por los también demandados Ana Judith, Félix, Fernando, María, Rafael y Teodula Salas Manotas., provea usted.

Usiacurí, diciembre 14 de 2022.

El Secretario

FRANKLIN LUJAN BOSSA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURÍ, DICIEMBRE CATORCE (14) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 08849408900120210002900
DEMANDANTE: ADOLFO RAFAEL POLO ZURITA
DEMANDADOS: MANUEL, FELIX, JULIO CESAR, FERNANDO, RAFAEL, ANA, TEODULA, MARÍA, LUZ ELENA SALAS MANOTAS Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE TEODULA SALAS DE MANOTAS (q.e.p.d.)

En vista del informe secretarial que antecede, resulta necesario indicar que si bien el día 24 de noviembre de 2022, el Dr. Nicolás Vladimir González Redondo quien ya ostenta la calidad del también demandado señor MANUEL MANOTAS SALAS, presenta en esta oportunidad los poderes que le otorgan los demandados señores Ana Judith, Rafael Antonio, Fernando Antonio, Teodula Mercedes, Félix Eduardo y María Manotas Salas, todos ellos herederos determinados de Teodula Salas de manotas (q.e.p.d.); no obstante se advierte que los mismos no cumplen con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual estableció como vigencia permanente el decreto legislativo 806 de 2020, el cual fue objeto de control de constitucionalidad por la CORTE CONSTITUCIONAL mediante sentencia C.420 de 2022; en el entendido que los poderes no tienen la certeza de que proviene del correo personal de estos demandados.

En este sentido, el Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de estos herederos determinados demandados, así como de evitar posibles nulidades, conforme lo establece el artículo 289 y s.s. del C.G del P. De igual manera el artículo quinto (5°) de la Ley 2213 de 2022, indica que es posible conferir poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, basta con la antefirma y, serán presumidos auténticos, sin llegar a requerir de ninguna presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando provengan de los correos electrónicos de los apoderados y estos a su vez, del correo electrónico de quien otorga el poder, por cuanto este es de propiedad y exclusivo acceso de la persona que lo remite, esto lo estableció la norma en comento para dar mayor agilidad y reducir el número de trámites presenciales necesarios para el otorgamiento de poderes especiales.

A la hora del despacho recibir un poder especial o al momento de hacer el envío de este a través de mensajes de datos, se debe constatar, que el poder haya sido remitido desde el correo del poderdante, en el contenido del correo se informe el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el que se encuentra inscrito en el SIRNA, en caso de allegar el poder por el mismo apoderado, basta que remita el mensaje de datos a través del cual fue remitido el correo electrónico de su poderdante con la mera antefirma.

En el presente asunto se aportan los poderes otorgados por:

- a. La señora Ana Judith Manotas Salas, de quien no estampa firma, ni consta nota alguna que nos indique que no sabe firmar, solamente aparece una huella, de la cual no se indica a que dedo de su mano corresponde y el mismo no proviene de su cuenta de correo electrónico personal; sino, del correo demandado Manuel Manotas; por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal, máxime cuando indica que se identifica como aparece al pie de su correspondiente firma.



- b. El señor Rafael Antonio Manotas Salas, de quien no estampa firma, ni consta nota alguna que nos indique que no sabe firmar, solamente aparece una huella, de la cual no se indica a que dedo de su mano corresponde y el mismo no proviene de su cuenta de correo electrónico personal; sino, del correo demandado Manuel Manotas; por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal, máxime cuando indica que se identifica como aparece al pie de su correspondiente firma.
- c. El señor Fernando Antonio Manotas Salas, quien estampa su firma y el mismo no proviene de su cuenta de correo electrónico personal; sino, del correo demandado Manuel Manotas; por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.
- d. La señora Teodula Mercedes Manotas Salas, quien estampa firma y el mismo no proviene de su cuenta de correo electrónico personal; sino, del correo demandado Manuel Manotas; por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.
- e. El señor Félix Eduardo Manotas Salas, de quien no estampa firma, ni consta nota alguna que nos indique que no sabe firmar, solamente aparece una huella, de la cual no se indica a que dedo de su mano corresponde y el mismo no proviene de su cuenta de correo electrónico personal; sino, del correo demandado Manuel Manotas; por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal, máxime cuando indica que se identifica como aparece al pie de su correspondiente firma.
- f. La señora María Mercedes Manotas Salas, quien estampa firma y el mismo no proviene de su cuenta de correo electrónico personal; sino, del correo de quien indica llamarse Catherine Pineda Lemus; por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, los antes relacionados deberá corregir sus falencias, otorgando el poder en debida forma; es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensajes de datos con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURÍ,

RESUELVE:

PRIMERO: - INADMITIR los poderes presentados por los señores ANA JUDITH, RAFAEL ANTONIO, FERNANDO ANTONIO, TEODULA MERCEDES, FÉLIX EDUARDO Y MARÍA MANOTAS SALAS; por las razones establecidas en la considerativa

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RONALD SMITH CASTILLO GIL
Juez.

Firmado Por:
Ronald Smith Castillo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Usiacuri - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976b93277bc75c9533b16141cb35d1e448c93452dfe00f2e40b1ba4bc8efea02**

Documento generado en 16/12/2022 09:28:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>